



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 10/24**

RECURRENTE: \*\*\*\*\* \*\*

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA PARA EL BIENESTAR.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**RESOLUCIÓN** dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado **Comisión Estatal del Agua para el Bienestar**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente \*\*\*\*\* \*\*.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

**ÍNDICE**

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 5

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 6

C O N S I D E R A N D O..... 7

PRIMERO. COMPETENCIA..... 7

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... 7

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 9

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 12

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 12

SEXTO. DECISIÓN..... 28

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 29

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO..... 29

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 30

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 30

R E S O L U T I V O S..... 30



## G L O S A R I O.

**CEABIEN:** Comisión Estatal del Agua para el Bienestar.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LEY DE AGUA POTABLE:** Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

**LEY DEL SOAPA:** Ley del Organismo Operador Público denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**PNT:** Plataforma Nacional de Transparencia.

**SOAPA:** Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.



## R E S U L T A N D O S.

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta de noviembre del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201180323000069**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“... ”

1.- *Copia fiel y legible del convenio, contrato o instrumento jurídico y/o legal, mediante el cual se justifique de manera fundada y motivada la falta del suministro de agua potable a la zona norte de la Ciudad de Oaxaca, en específico a la Unidad Habitacional Rigardo Flores Magón 1ra Etapa, perteneciente al Municipio de*



Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por periodos que superan los 30 días naturales.

2.- Copia fiel y legible del dictamen, comunicado por las instancias locales y/o federales, o instrumento jurídico y/o legal mediante el cual se determine la temporada y el periodo de estiaje o escasez de agua potable en la Entidad, que justifique de manera fundada y motivada la falta del suministro de agua potable a la zona norte de la Ciudad de Oaxaca, en específico a la Unidad Habitacional Rigardo Flores Magón 1ra Etapa, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por periodos que superan los 30 días naturales.

3.- Copia fiel de los documentos que comprueben las acciones del organismo operador de agua potable en la Entidad, para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 103 fracciones III y IV de la Ley de Agua Potable y Acantarillado para el Estado de Oaxaca.

4.- Copia fiel y legible del dictamen, comunicado por las instancias locales y/o federales, o instrumento jurídico y/o legal por el que el organismo operador municipal, intermunicipal o en su defecto, la Comisión Estatal del Agua, puede restringir o suspender el servicio de agua potable a la Unidad Habitacional Rigardo Flores Magón 1ra Etapa, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por periodos que superan los 30 días naturales.

..." (Sic)

## **SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha quince de diciembre del año dos mil veintitrés, en el apartado relativo a Respuesta del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado redactó lo siguiente:

"C. ESTIMADO SOLICITANTE.





P R E S E N T E.

EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 201180323000069, REMITO A USTED EN ARCHIVO DIGITAL ADJUNTO LA RESPUESTA A SU SOLICITUD.

SIN OTRO PARTICULAR, QUEDO DE USTED."

No obstante, del apartado *Documentación de la Respuesta* no se advierte la existencia de registro alguno o documentación que el Sujeto Obligado haya adjuntado, tal y como se muestra a continuación:



### TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha dos de enero del año dos mil veinticuatro, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Acto que se recurre y puntos petitorios** lo siguiente:

*"Respuesta incompleta (No adjuntan archivo de respuesta a la solicitud). Cabe mencionar que se reviso tambien el correo electrónico en todas sus bandejas, incluída la de Spam)."* (Sic)

### CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecisiete de enero del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 10/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha trece de febrero del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número CEABIEN/UJ/039/2024, de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Arturo Valentino Cruz Jacinto, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, sustancialmente en los siguientes términos:

“...  


*Este sujeto Obligado, realizo las gestiones necesarias a efecto de cumplir con lo solicitado, tomando en cuenta que se dio contestación de manera oportuna a la solicitud de información. Por error involuntario, el archivo de la contestación a la solicitud de información, no se adjuntó, por tanto no fue cargado correctamente en la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, en este acto se remite la información solicitada de fecha treinta de noviembre del dos mil veintitrés, misma que se anexa al presente el oficio número CEABIEN/UJ/0176/2023, de fecha 11 de diciembre de 2023, en donde se proporcionó la liga de la página institucional de la dependencia que podría ser competente para proporcionar la información solicitada.  
...” (Sic)*

Por su parte, al oficio referido el Sujeto Obligado adjuntó el oficio número CEABIEN/UJ/0176/2023, de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Arturo Valentino Cruz Jacinto, Jefe de la Unidad Jurídica

y Titular de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“...  
*Hago de su conocimiento, que este Sujeto Obligado no es competente para conocer de la solicitud con número de folio 201180323000069.*

*En ese sentido, este sujeto obligado le sugiere redireccionar su solicitud de información a la Institución competente, que podría resultar el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado.*

<https://www.oaxaca.gob.mx/soapa/>

...”

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el oficio de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, así como de las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

## **SIXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



## CONSIDERANDO.

### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción IV del artículo 137 de la



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día quince de diciembre del año dos mil veintitrés, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día dos de enero del año dos mil veinticuatro; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del primer día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

-----  
-----  
-----



### TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con

*independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

**Artículo 155.** *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...



V. **El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

**Lo resaltado es propio.**

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada; toda vez que, el agravio inicialmente expresado por el Recurrente, consistió esencialmente en que el Sujeto Obligado no adjuntó el archivo que contenía la respuesta a su solicitud de información, siendo que, en vía de alegatos el ente recurrido proporcionó dicho documento.

Conforme a lo anterior, en términos generales puede decirse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

Sin embargo, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que la particular promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Conforme lo anterior, si bien es cierto que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, en primera instancia extinguiría la acción ejercitada por el Recurrente, la cual se basa en la entrega de información incompleta, al no haberse adjuntado el archivo de respuesta a la PNT,



debido a un error involuntario<sup>1</sup>; no menos cierto es que, a pesar de que el ente recurrido proporcionó dicho documento de manera posterior y en vía de alegatos, la respuesta contenida en el mismo se traduce en una negativa al Derecho de Acceso a la Información del particular, toda vez que la CEABIEN le comunicó su incompetencia para conocer de la información requerida en la solicitud primigenia.

Por lo tanto, es preciso que este Consejo General realice el estudio de fondo en el presente asunto.

#### **CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

En virtud que este Organismo Garante es el responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, a la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno; resulta conveniente que, la Litis del presente asunto se fije en analizar si la incompetencia declarada por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, se encuentra apegada a Derecho, es decir, si colma o no los requisitos que establecen las Leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, máxime que la parte Recurrente no tuvo la oportunidad de combatir la incompetencia declarada a través del Recurso de Revisión, al no haber conocido de manera primigenia el documento que contenía dicha respuesta.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

En primer lugar, es preciso contextualizar que el Derecho de Acceso a la Información (DAI) es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

---

<sup>1</sup> Tal y como fue informado por el Sujeto Obligado en su oficio número CEABIEN/UJ/039/2024, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones.



Por otra parte, el DAI se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...”

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo** de los **Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes aplicables; por lo tanto, para



atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y





*el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado **Comisión Estatal del Agua para el Bienestar**, al tratarse de un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, de conformidad con los artículos 47 y 48 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno; lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo ese tenor, se tiene que el particular requirió al Sujeto Obligado diversas documentales relacionadas con la falta del suministro de agua potable a la zona norte de la Ciudad de Oaxaca, en específico a la Unidad Habitacional Ricardo Flores Magón 1ra Etapa, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; las cuales quedaron detalladas en el Resultando PRIMERO de la presente Resolución.

A lo cual, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, declaró su incompetencia para atender lo requerido; orientando al Recurrente a presentar su solicitud ante el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

Ahora bien, con relación a la negativa de acceso a la información solicitada por el Recurrente, informada por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, para poder determinar qué es una **incompetencia**, debemos comenzar diciendo que la **competencia** es definida por la Real Academia Española cómo **el ámbito legal de atribuciones que corresponden a una entidad pública o a una autoridad judicial o administrativa**.

<sup>2</sup>

Consultable

en:

[https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion\\_estat\\_al/Ley\\_de\\_Agua\\_Potable\\_y\\_Alcantarillado\\_para\\_el\\_Estado\\_de\\_Oaxaca\\_\(Ref\\_dto\\_1016\\_LX\\_V\\_legis\\_15\\_mzo\\_2023\\_PO\\_13\\_26a\\_secc\\_1\\_abr\\_2023\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estat_al/Ley_de_Agua_Potable_y_Alcantarillado_para_el_Estado_de_Oaxaca_(Ref_dto_1016_LX_V_legis_15_mzo_2023_PO_13_26a_secc_1_abr_2023).pdf)



En ese sentido, como ha quedado establecido en líneas anteriores, de conformidad con las bases que rigen el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, el artículo 6º constitucional señala que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, **competencias** o funciones.

En términos similares, el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

***Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

Finalmente, bajo esa misma línea argumentativa, el artículo 9 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca refiere que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que se emita **en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables**, así como en el ejercicio de recursos públicos.

A su vez, el artículo 126 de la Ley de Transparencia Local, señala que los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos.

Bajo ese orden de ideas, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el criterio de interpretación **13/2017** estableció que, la **incompetencia** implica la **ausencia de atribuciones** del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara. Conforme a lo anterior, las Leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevén dos supuestos o tipos de incompetencia: **a) notoria** y **b) no manifiesta**.



Así las cosas, la **notoria incompetencia** se encuentra prevista en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

**Artículo 123.** *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

De manera que, conforme al precepto legal antes citado, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención.

Por otra parte, respecto de la **incompetencia no manifiesta**, es decir, aquella que no sea del todo clara, será necesario turnar la solicitud a las unidades administrativas que puedan conocer de la información solicitada y, sólo en caso de que estas manifiesten ser notoriamente incompetentes, deberán someter a consideración del Comité de Transparencia su respuesta, a fin de que este realice un análisis para determinar la incompetencia, y con ello, dar mayor certeza al solicitante; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

A la luz de las consideraciones anteriormente expuestas, en su respuesta remitida en vía de alegatos, el Sujeto Obligado determinó su **notoria incompetencia**; misma que fue determinada por la Unidad de Transparencia quien, a pesar de no comunicar dicha incompetencia al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, sí señaló que el Sujeto Obligado competente lo era el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado





Ahora bien, respecto del estudio normativo del marco legal que regula la competencia y atribuciones de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, y que fue invocado por el propio Sujeto Obligado en su oficio de respuesta; en primer término, resulta conveniente referir que, conforme al artículo 47 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, la CEABIEN fue creada como un órgano con ámbito competencial en toda la entidad federativa y con atribuciones en materia de prestación de servicios de agua potable y alcantarillado para el saneamiento de los asentamientos humanos del Estado, así como entidad normativa, de organización y regulación de los organismos operadores de los sistemas propios de tales servicios.

En ese sentido, el artículo 48 de la citada Ley, establece el objeto de la Comisión, a saber:

- I. Intervenir en la planeación, programación y presupuestación del sector hidráulico estatal;
- II. Ejecutar las políticas del Gobierno del Estado en la coordinación del "Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado";
- III. Coordinar la creación de los organismos operadores que manejan o manejarán los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, incluyendo el saneamiento en la entidad;
- IV. Asesorar, auxiliar y prestar servicios de apoyo y asistencia técnica o administrativa a los organismos operadores, y
- V. Efectuar, previo acuerdo con el Ayuntamiento Municipal, con carácter transitorio, los servicios de agua potable y alcantarillado, incluyendo saneamiento, en aquellos municipios en donde no existan organismos operadores que los presten, o el municipio no tenga todavía la capacidad para hacerse cargo de ellos, realizando en este caso funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente Ley.
- VI. Promover y coordinar la capacitación de su personal, la de los organismos operadores municipales, y de los intermunicipales, primordialmente basada en los cursos del Programa Básico de la Escuela del Agua de la Comisión Nacional del Agua.



Conforme a lo anterior, es preciso reiterar que, en la solicitud materia del presente Recurso de Revisión, el particular requirió diversas documentales relativas a **la falta de distribución del agua** en la zona norte de la ciudad de Oaxaca, en específico a la Unidad Habitacional Ricardo Flores Magón 1ra Etapa, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez.

Al respecto, cabe destacar que, de conformidad con el artículo 3º de la Ley de Agua Potable, los servicios públicos de agua potable y alcantarillado estarán a cargo de los Municipios, con el concurso del Estado, y se prestarán a través de:

- I. Organismos Operadores Municipales;
- II. Organismos Operadores Intermunicipales;
- III. La Comisión Estatal del Agua para el Bienestar y organismos operadores estatales que se constituyan por convenios con las municipalidades; y
- IV. Por particulares, por virtud de concesión.

De lo anterior, se advierte que la CEABIEN no es el único organismo existente en el estado de Oaxaca que tiene competencia en relación con la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado; es más, la propia Ley en comento establece que estos estarán a cargo de los Municipios, con el concurso del Estado.

Para tal efecto, la fracción I del artículo 6º de la multicitada Ley de Agua Potable, señala que **los Municipios tendrán a su cargo la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en sus ámbitos territoriales; a través de** los organismos operadores municipales; de los organismos que se constituyan en virtud de la coordinación y asociación de dos o más municipios, **o con el Gobierno del Estado para que los preste a través de Organismos Operadores**, o por particulares por virtud de concesión.

Bajo ese orden de ideas, es menester hacer referencia a la Ley del Organismo Operador Público denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, cuyo artículo 1 establece la creación del SOAPA y define su **competencia territorial** en el **Municipio de Oaxaca de Juárez**.



Por otra parte, en la fracción I del artículo 2 del citado ordenamiento legal, se establece como objeto de dicho Sistema Operador, **la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable**, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, **en los núcleos de población de su competencia territorial**, y en donde técnica y operativamente sean viables para el SOAPA, previa firma de convenio.

A la luz de lo anteriormente expuesto, es razonable inferir que, si la solicitud de información versa sobre la falta del suministro de agua potable respecto de una Unidad Habitacional que se encuentra dentro de la demarcación territorial del municipio de Oaxaca de Juárez, la prestación de dicho servicio público en principio correspondería al **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado**.

Esto es así máxime que, uno de los cuestionamientos formulados por el Recurrente en su solicitud primigenia, hace referencia al artículo 103 de la Ley de Agua Potable; mismo que a la letra señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 103.- En época de estiaje o de escasez de agua, comprobada o previsible, el organismo operador deberá realizar lo siguiente:**

- I. *Identificar y determinar zonas vulnerables de estiaje, para el establecimiento de estrategias y acciones gubernamentales;*
- II. *Fomentar una cultura de cuidado y ahorro del agua;*
- III. *Garantizar el servicio, a través de tandeos y otros sistemas de distribución, para no dejar a ninguna zona sin agua, y*
- IV. **Establecer de manera proporcional y equitativa, la restricción en las zonas y durante el lapso que estime necesario.**

**Lo resaltado es propio.**

Bajo este orden de ideas se concluye que, acorde la normativa aplicable, el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado es el organismo que por excelencia tiene dentro de sus atribuciones prestar el servicio público de agua potable en el Municipio de Oaxaca de Juárez y, en época de estiaje o escasez de agua, restringir la distribución del agua



potable en las zonas y durante el lapso que estime necesario; lo cual, sustancialmente guarda completa relación con la información requerida inicialmente por el Recurrente en su solicitud primigenia.

No obstante, de acuerdo con la Ley que regula dicho organismo, la administración del SOAPA se conforma por:

- I. **Un Consejo de Administración;**
- II. Un Director General;
- III. Un Comisario, designado por la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública; y
- IV. Un Consejo Ciudadano del Agua.

Siendo que, de conformidad con el artículo 6 de la Ley del SOAPA, el **Consejo de Administración** se instituye como el **Órgano supremo** del SOAPA y se encuentra integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Secretario cabeza de sector;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Director General del Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado o su equivalente;
- III. Los siguientes Vocales:
  - a. El Titular de la Secretaría de Administración
  - b. El Titular de la Secretaría de Finanzas
  - c. El Titular de la Secretaría de Gobierno
  - d. **El Titular de la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar**



#### IV. Un Comisario que será el titular de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Es decir, si bien la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar es un organismo distinto al Sistema Operador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, con distintas facultades y atribuciones en relación con el vital líquido; no menos cierto es que dicha Comisión, a través de su titular, también ocupa un puesto como Vocal dentro del órgano supremo del SOAPA, razón por la que no es posible aseverar que dicho ente resulta completamente incompetente para conocer respecto de la información requerida por el solicitante.

Lo anterior, máxime que, una de las facultades del citado Consejo de Administración precisamente es la de establecer en congruencia con la planeación estatal, las políticas generales y **definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Organismo Operador Publico Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, relativas a la prestación de los servicios públicos que tienen encomendados.**

En atención a ello, de una búsqueda realizada en medios electrónicos de libre acceso, se localizó el comunicado *PROGRAMA ESTRATÉGICO DE AGUA Y SANEAMIENTO MEJORARÁ LA DISTRIBUCIÓN DEL VITAL LÍQUIDO EN OAXACA* publicado en la página institucional de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Oaxaca<sup>3</sup>; consistente en la presentación del Programa Estratégico de Agua y Saneamiento, Agua para Todas y Todos, cuyo objetivo radica en **atender la escasez del vital líquido** derivado del cambio climático, a través del **mejoramiento en la distribución de agua potable, la infraestructura y las condiciones actuales que se tiene en la ciudad de Oaxaca** y municipios conurbados.

Para lo cual, en lo que interesa al presente medio de defensa, el comunicado en cuestión refiere que, en la implementación del citado Programa Estratégico de Agua y Saneamiento participarán las secretarías de Gobierno; de Infraestructura y Comunicaciones; de Fomento

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.oaxaca.gob.mx/comunicacion/programa-estrategico-de-agua-y-saneamiento-mejorara-la-distribucion-del-vital-liquido-en-oaxaca/>



Agroalimentario y Desarrollo Rural; de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, **la Comisión Estatal del Agua para el Bienestar y Soapa**.

Por lo anteriormente expuesto, se genera la convicción en este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado denominado Comisión Estatal del Agua para el Bienestar, acorde a las facultades y atribuciones que le son conferidas por la normatividad aplicable a través de su Titular en calidad de Vocal del Consejo de Administración del SOAPA, tiene la competencia para conocer acerca de la información requerida por el Recurrente en su solicitud primigenia; por lo tanto, es procedente que **SE ORDENE** al Sujeto Obligado a que atienda la solicitud de información inicial, para lo cual, a través de su Unidad de Transparencia, deberá turnar dicha solicitud a las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información requerida, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.

Siendo que, únicamente en caso de no localizar la información, la Declaratoria de Inexistencia que para tal efecto elabore, deberá ser avalada por su Comité de Transparencia, bajo las bases del procedimiento que a continuación se señalará.

Para tal efecto, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que se dará trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

**“Artículo 45.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. *Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;*





- II. *Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- III. *Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*
- IV. *Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- V. *Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
- VI. *Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VII. *Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información*
- VIII. *Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;*
- IX. *Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*
- X. *Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
- XI. *Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y*
- XII. *Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.*

...”

Asimismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que dispone:

**“Artículo 126.** *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo*



*estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.*

*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."*



De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

**“Artículo 138.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*



- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

**Artículo 127.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."



En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

**“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que



la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*



Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

## **SEXTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y **SE ORDENA** para que a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar **una nueva búsqueda exhaustiva** de la información

requerida en la solicitud primigenia y que este genere, posea u obtenga en relación con la vocalía que ocupa su Titular dentro del Consejo de Administración del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, misma que deberá realizarse en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada, a efecto de proporcionarla al Recurrente.

O bien, para el caso de no localizar la información requerida, de manera fundada y motivada le informe la negativa por su inexistencia, conforme a lo previsto en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez



agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

## **NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

## **DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

## **RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el



Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.







Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Comisionado

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 10/24**.

**Guidiladi nisa**

*Cayaba nisayé,  
ca yaga  
cuyaaca' nayeche'.  
Nisiaasi ubidxa.  
Nisa nexhe ndaani' neza  
caguitené ca bidximbo'cu'.  
Cayaba nisayé.  
Ladxidua' naca ti za  
ni cayacaditi yannahuadxí.*

**Piel de agua**

*Llueve,  
los árboles  
bailan alegres.  
Duerme el sol.  
Los charcos  
juegan con los sapos.  
Llueve.  
Mi corazón es una nube  
que se estremece en esta tarde*  
**Ríos Cruz, Esteban**

